

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete contra el Alcalde de Paracuellos de la Vega.—Páginas 665 y 666.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de Instrucción de Hervás.—Páginas 666 á 668.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que los aspirantes á la plaza de Profesor de Antropometría presenten sus instancias y documentación en la Dirección General de Prisiones en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente en este periódico oficial.—Página 668.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Pedro Vallcorba y Meza las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Pedro Vallcorba Ruiz.—Página 668.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Asilo de San Ramón, de Consuegra (Toledo).—Páginas 668 y 669.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular resolviendo consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz, referente á si puede servir de base para clasificar á un mozo la certificación del Director facultativo del Manicomio de Ciempozuelos.—Página 669.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente incoado á instancia de la Superiora general del Instituto de Hermanas Terciarias Franciscanas de la Inmaculada Concepción, de Valencia, solicitando se declare el mencionado Instituto de Beneficencia particular.—Páginas 669 á 671.

Ministerio de Fomento:

Real orden á los Gobernadores civiles ordenando se dé publicidad, para conocimiento de los emigrantes, de los riesgos que corren de ser rechazados al embarcar si padecen de la enfermedad del traconia.—Página 671.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 671.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 251 y 252.—Página 671.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocando á concurso para proveer la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona.—Página 672.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Obligando al Ayuntamiento de Albalade del Arzobispo (Teruel) el aprovechamiento de 1,50 litros de agua por segundo del manantial Val de Oria, y reconociendo al referido Ayuntamiento el derecho á la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos de dominio público que considere necesarios el Jefe de la División hidráulica del Ebro.—Página 672.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), La Papelera Española, Fábrica de Electricidad de Santibáñez de Aillón y Riaca, Diputación Provincial de Zamora, Banco Hispano Americano, y Banco Guipuzcoano.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Agosto próximo pasado.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100, emitidas por esta Dirección General durante el mes de Julio del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 57.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Mayordomo de S. M. la Reina Doña María Cristina, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, me dice hoy lo que copio:

«El Excelentísimo señor Médico de Cámara D. Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma, Señora Doña María Teresa y Su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

»Palacio, 18 de Septiembre de 1912.—P. A. del Jefe Superior de Palacio, El Mayordomo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina, El Marqués de Aguilár de Campó.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete contra el Alcalde de Paracuellos de la Vega, del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde impuso á Bernardo Gabaldón una multa de 15 pesetas por el hecho de haber apacentado en las viñas y olivas del cerro María 35 reses lanares de la propiedad del multado, custodiadas por su hijo Vivencio;

Que como no pagare Bernardo Gabaldón la multa impuesta, acudió el Alcalde al Juez municipal de la misma villa de Paracuellos á fin de que procediese á su exacción, con más el apremio de 5 por 100 diario, durante diez días;

Que el Alcalde acudió, más adelante, al Juez de Instrucción de Motilla, manifes-

tando que el Juez municipal de Paracuellos no había procedido á la exacción;

Que pedido informe por el Juez de instrucción al municipal, le emitió éste, exponiendo que se hallaba tramitando el expediente de ejecución de la multa de que se trataba, é informó también y acompañó diligencias respecto de la forma en que en Paracuellos de la Vega proceden los Alcaldes para juzgar las infracciones que comete el vecindario;

Que el Juez de Instrucción acordó comunicar al Gobernador de la provincia cuanto informaba el Juez municipal respecto á la imposición y exacción realizada de multas por el Alcalde de Paracuellos y cuanto declaraban las personas que habían depuesto en las diligencias, para que acordase lo que estimara más conveniente respecto de dicha Autoridad, y ordenar al Juez municipal que en el caso concreto de la exacción de la multa á Bernardo Gabaldón estimaba que había méritos para entender que la Alcaldía había invadido atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, promoviese recurso de queja, y si, á su juicio, no concurren para ello circunstancias hábiles, cumpliese sin poner obstáculos cuanto le interesaba la expresada Autoridad administrativa;

Que el Juez municipal, en providencia en que mandaba requerir á los denunciados, expuso que el hecho que trataba de castigar la Alcaldía era uno de los que bien podían estar comprendidos en los artículos 611, 612 ó 613 del Código Penal, si por razón del daño causado no correspondía aplicarle la sanción penal de algún artículo del libro 2.º del mismo Código, de los cuales faltas debía conocer el Juzgado municipal, quedando, en su virtud, comprobado, que el Alcalde invadía las atribuciones de los Tribunales ordinarios; y en otra providencia acordó remitir al Juez de instrucción las diligencias y manifestaciones hechas por el denunciado Bernardo Gabaldón, para que, en su vista, manifestase al Juzgado municipal si debía continuar el expediente de ejecución, y en caso afirmativo, quién debía pagar la multa, si el dueño del ganado ó el pastor, ó si debía requerir de inhibición á la Alcaldía, é incoar, en su caso, el correspondiente juicio de faltas;

Que el Juez de primera instancia é instrucción del partido acordó elevar el expediente al Presidente de la Audiencia del Territorio, informando que de los antecedentes que obraban en autos aparecía que los hechos por los que la Alcaldía de Paracuellos de la Vega impuso á Bernardo Gabaldón la multa de 15 pesetas, se hallan previstos y penados en el artículo 611 del Código Penal, si hubo daño, y en el 613, en el caso opuesto, sin perjuicio de las responsabilidades que establece el 612, en concepto de falta, y correspondiendo el conocimiento de ésta

al Juzgado municipal del término en que se hubiesen cometido, según dispone el número 1.º del artículo 14 de la ley de Procedimiento Criminal, con exclusión de toda otra jurisdicción, entendiéndose en el formato que el Alcalde de Paracuellos de la Vega ha invadido atribuciones propias y exclusivas del Juzgado municipal de dicha villa, y procedía, en su virtud, el recurso de queja que establecen los artículos 290 y siguientes de la ley Orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y el 118 y siguientes de la de Procedimiento Civil;

Que la Sala de Gobierno acordó elevar á esta Presidencia recurso de queja, aceptando los fundamentos expuestos por el Fiscal en su dictamen, en el cual expone éste: que la Real orden de 28 de Julio de 1877 establece en su párrafo 2.º: Que cuando las Autoridades administrativas tengan noticia de haberse perpetrado una falta sancionada en el libro 3.º del Código Penal, lo participarán á los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes; que, además, por Real decreto de 7 de Febrero de 1900, se declaró que procedía un recurso de queja entablado por la Sala de Gobierno de Valencia con motivo de haber sido castigada la invasión ó intrusión pecuaria con una multa gubernativa arrojándose con la Administración funciones judiciales, puesto que el hecho está comprendido en el libro 3.º del Código y las faltas que el mismo define sólo pueden ser castigadas por los Jueces municipales, y que bastaba lo que había expuesto para convencerse de la invasión de atribuciones cometida por el Alcalde de Paracuellos de la Vega y de la necesidad de rectificar el expresado exceso, utilizando el recurso de queja. Citaba el Fiscal los artículos 290 al 297 de la ley orgánica del Poder judicial, 118 al 124 del Enjuiciamiento Civil y 51 del Criminal;

Que el Alcalde de Paracuellos de la Vega, á quien se pidió informe, ha manifestado, entre otros particulares, que á Bernardo Gabaldón se le impuso la multa con arreglo á las Ordenanzas municipales aprobadas por la Comisión provincial que vienen rigiendo desde tiempo inmemorial en la localidad, por la desobediencia de no observar los bandos publicados de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento con relación á las Ordenanzas aludidas, en los cuales acuerdos se privaba la entrada en las viñas y olivares con las ganaderías, para evitar perjuicios á las plantas, habiéndose publicado todos los años dichos acuerdos y sido observados por el vecindario en su mayor parte; y como la multa impuesta no es sino por la sola desobediencia á los bandos del buen gobierno, el informante no ha creído invadir atribuciones;

Visto el artículo 611 del Código Penal reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganado que por su abando ó negligencia ó de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 0,75 pesetas á 2,25 pesetas, si fuere vacuno;

2.º De 0,50 á 1,50, si fuera caballar, mular ó asnal;

3.º De 0,25 á 0,75 si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado. Si fuere lañar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó si fuere cabrío y la heredad no tuviese arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado».

Visto el artículo 613 del mismo Código, también reformado, según el cual: El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Paracuellos de la Vega al vecino Bernardo Gabaldón;

2.º Que según resulta de la providencia que se impuso dicha multa, que por certificación obra al folio 19 del expediente del recurso de queja, dicha corrección se impuso por pastoreo abusivo del ganado de Bernardo Gabaldón en las viñas y olivares del Cerro María;

3.º Que el Alcalde de Paracuellos de la Vega, al imponer la expresada multa, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de Justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria; y

4.º Que es, por tanto, de estimar como procedente el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Paracuellos de la Vega.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de instrucción de Hervás, de los cuales resulta:

Que D. Primitivo Garrido Sánchez, Cura ecónomo del pueblo de Pinofranqueado, dirigió al Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres escrito de denuncia de un hecho que substancialmente es,

que el día 29 de Enero de 1912 el cerrajero Germán Bravo Martín arrancó violentamente por orden del Alcalde de aquel Ayuntamiento y contra la voluntad y protesta del denunciante la cerradura de la puerta de la torre de la iglesia para hacer, como han hecho, una segunda llave que el Alcalde retiene y guarda en su poder, y después de expresar que trató en vano de impedir por medio de la persuasión la realización del hecho, contestándole airado y despreciativamente el Secretario de la Corporación municipal, agregó por otrosí que el día 31 del mismo mes y año estaba abierta por la tarde la puerta de la torre, y preguntando el coadjutor al alguacil del Ayuntamiento, que en aquel momento tenía la llave, por qué tenía la puerta abierta, contestó que había sido la Maestra ó quien hubiese tocado á escuela, y que eso sucedía por andar todos con la llave, ocasionándose con esto deterioros y dificultades para seguir cerrando. Manifiéstase antes de la conclusión del escrito, que los individuos á quienes se denunciaba por la comisión de los hechos que se habían indicado, vivían en el mismo pueblo y se terminaba con la súplica de que habiendo por relacionados los hechos que precedían, se tuviese por formulada la denuncia;

Que en los mismos términos se dirigió la denuncia al Juez de instrucción de Hervás y éste acordó proceder á la instrucción del sumario, al que se unió el escrito dirigido al Fiscal;

Que el Reverendo Obispo de Coria dirigió una comunicación al Gobernador de Cáceres transcribiéndole otra en que el Cura ecónomo de Pinofranqueado le daba cuenta de haber sido arrancada violentamente, por orden del Alcalde, la cerradura de la puerta de la torre de la iglesia para hacer, como se había hecho, una segunda llave, expresando el Reverendo Obispo que esperaba que el Gobernador corregiría el expresado hecho;

Que pedidas explicaciones al Alcalde manifestó que en la torre hay dos campanas, una que siempre ha oído llamar á sus antepasados campana de la iglesia y otra la llamada campana del pueblo; que de ésta ha venido usando siempre el Municipio para todas las necesidades de interés general, sin que se le hayan puesto nunca trabas ni entorpecimientos; que en Septiembre del mes anterior, cuando por el Ecónomo se puso una puerta á la torre, con su correspondiente llave, y le pidió el Alcalde que le consintiera poner una segunda llave para servirse de la campana que ha venido usando desde tiempo inmemorial, á lo que se negó diciendo que él daría cuantas veces fuese preciso la llave; que antes de dar cuenta de esta solución al Ayuntamiento se presentó el conflicto por no parecer la llave cuando se iba á tocar á escuela, de lo que se prescindió con gran perjuicio de la enseñanza; que informada la Alcaldía incoó ex-

pediente para poner segunda llave á la torre y reivindicar los derechos conculcados del Municipio; que en ese expediente había acordado el Ayuntamiento, en 30 de Noviembre anterior, requerir al cura para que facilitase al Municipio los medios de proveerse de una segunda llave de la puerta puesta recientemente á la torre para usar de la campana para todos los actos municipales necesarios ó de interés general, sin trabas de ninguna clase, como lo hizo siempre y de no facilitarlas proceder de oficio ó poner una segunda llave; que se comunicó el acuerdo al ecónomo, quien se negó á firmar la notificación, y que el día 29 de Enero, antes de proceder á poner la segunda llave, se pasó nuevamente recado de atención al cura para que facilitase la llave al objeto de evitar el forzar la puerta, negándose á ello;

Que el Alcalde acompañó el expediente á que se refiere en su informe, y remitidos uno y otro por el Gobernador á la Comisión provincial, y con ellos la comunicación del Reverendo Obispo de Coria, informó ésta ser procedente la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de Pinofranqueado, de 30 de Noviembre de 1911, parecer con el que en providencia de 7 de Marzo de 1912 se conformó el Gobernador;

Que en oficio de 8 del mismo mes el Gobernador, á instancia del Alcalde de Pinofranqueado, y de conformidad con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, resultando perfectamente comprobado de un expediente administrativo en que la Comisión provincial haba informado, que el Alcalde al verificar los hechos en que se fundan las denuncias que sirven de base al sumario, no hizo más que dar cumplimiento á un acuerdo de la Corporación municipal, tomado dentro de sus facultades legales, y dando cuenta del mismo al ecónomo, que se negó á firmar la notificación; en que el artículo 72 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos la obligación de conservar sus bienes y derechos, causa por la cual el Ayuntamiento cumplió sus deberes, oponiéndose al tácito consentimiento de la usurpación cometida por el ecónomo; en que en multitud de disposiciones, y entre ellas en las que cita, se reconoce la doctrina de reivindicación para las usurpaciones que no excedan de año y día; y en que para las decisiones del Ayuntamiento reserva la Ley el recurso administrativo, y no el conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia, incompetentes en este caso.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, que los Gobernadores, por principio general, no pueden suscitarse contiendas de jurisdicción en los juicios criminales, artículo 3.º del Real decreto de 8

de Septiembre de 1887, existiendo únicamente como excepciones las dos que el Juzgado expresa, y como quiera que el hecho de autos de merecer el castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración, y tampoco se halla supeditado al fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar en esta causa, ó resolución de cuestión previa por parte de la Administración, pues toda la cuestión que pudiera reputarse previa se reduciría á declarar si el Alcalde ó el Ayuntamiento de Pinofranqueado tenían derecho ó no á usar otra llave de la torre de la iglesia parroquial, y tal declaración no corresponde al Poder administrativo, procede sostener la competencia del Juzgado;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto ha seguido sus trámites;

Que hallándose los autos y expediente de competencia en el Consejo de Estado, se remitieron al mismo por esta Presidencia, copia de un escrito dirigido al Reverendo Obispo de Coria por el ecónomo de Pinofranqueado, en que manifiesta que la campana de que se trata es propiedad de la Iglesia, y que siempre que dicha campana se había tocado para asuntos del Municipio, había sido pidiendo y devolviendo la llave.

A dicho escrito se acompañaba por el Obispado de Coria, certificación de un recibo del precio de maderas para la construcción de la puerta de la torre de la iglesia de Pinofranqueado, y de existir otro relativo á la fundición de una campana;

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 181 de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido á consecuencia de haberse denunciado que por orden del Alcalde del Ayuntamiento de Pinofranqueado, se había arrancado violentamente la cerradura de la puerta de la torre de la iglesia del pueblo, para hacer como se hizo una segunda llave, habiéndose hallado después abierta un día dicha puerta;

2.º Que ya en cuanto afecta al derecho del cura encargado de la parroquia á disponer lo relativo al acto de tocar las campanas, ya en cuanto puede constituir un ataque al derecho de propiedad de la iglesia sobre la torre en que se hallan las mismas colocadas, el hecho denunciado no es de aquellos cuyo castigo está reservado á los funcionarios de la Administración, por no tratarse en uno ni otro caso de falta que sea por su naturaleza de carácter administrativo;

3.º Que los Tribunales ante quien se ha denunciado el hecho, son los llamados á deducir si constituye alguno de los delitos ó faltas comprendidos en el Código Penal y á castigarle en su caso;

4.º Que no existe tampoco cuestión ninguna previa que la Administración haya de decidir en virtud de la Ley, y de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, pues el determinar si el Municipio tiene el derecho que alega sobre una de las campanas de la torre de la iglesia, no es atribución de las Autoridades administrativas, ya que no se trata de un derecho que al Ayuntamiento de Pinofranqueado puede corresponder en su carácter de Corporación económico-administrativa, sino del que pudiera asistirle por virtud de especiales circunstancias de localidad;

5.º Que aun en el supuesto de que hubiera existido cuestión previa de carácter administrativo habría quedado resuelta en la providencia de 8 de Marzo de 1912, por la que el Gobernador de Cáceres confirmó el acuerdo que el Ayuntamiento de Pinofranqueado adoptó en 30 de Noviembre del año anterior de requerir al cura para que facilitase al Municipio los medios de proveerse de una segunda llave de la puerta de la torre de la iglesia, y de no facilitarles aqué, proceder de oficio á poner dicha llave; y

6.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Febrero de 1901, reorganizando el servicio de identificación judicial, en su artículo 6.º determina que el nombramiento de Profesor de Antropometría é Inspector general del servicio recaerá en persona de reconocida competencia y autoridad científica en antropometría.

Para dar exacto cumplimiento á lo que determina aquella disposición al proveerse la plaza vacante en la actualidad, precisa conocer la competencia que sobre la materia tenga el nombrado, á cuyo efecto debe procederse á publicar la vacante para que los que aspiren á ella puedan presentar los documentos que crean convenientes demostrativos de sus conocimientos antropométricos, á fin de que al designar este Departamento la persona que ha de desempeñar dicho destino, lo sea con la garantía suficiente para ejercer las funciones inherentes al mismo que determina el Real decreto de referencia.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los aspirantes á la plaza deberán presentar ante ese Centro directivo sus instancias solicitándola en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar cuantos documentos crean convenientes para demostrar su competencia y autoridad científica en Antropometría, así como cuantos otros de índole diferente justificativos de méritos y servicios prestados en la Administración y su carrera.

2.º Una vez pasado el plazo de admisión de solicitudes, designará este Ministerio la persona que, á su juicio, reuna mayores méritos y conocimientos para el desempeño del cargo.

3.º Al nombrado se le asignará la gratificación señalada en presupuesto, dándosele cuantas atribuciones determina el Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro Valcorba y Mexía, vecino de Madrid, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia, según carta de pago número 25, expedida en 28 de Diciembre de 1910, para redimir del servicio militar activo á

su hijo D. Pedro Valcorba Ruiz, recluta del reemplazo de 1910, por la zona de Madrid,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Sor Consolación Requesens, solicitando para el Asilo de San Ramón, de Consuegra (Toledo), exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que Sor Consolación Requesens solicita, en nombre del Asilo de San Ramón, de Consuegra (Toledo), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Copia cotejada de la escritura de donación otorgada por D. Atanasto Merchán á favor de la Congregación de Nuestra Señora de la Consolación, en Madrid á 17 de Enero de 1905, resultando de ella que dicho señor donó 130.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública, que luego se convirtieron en una lámina intransferible y una casa en la villa de Consuegra, para instalar en ella un Asilo de ancianos de ambos sexos y una Escuela de niños pobres, naturales de dicha villa, hasta el número que permitan los productos ó ventas de los bienes de la donación y las limosnas que se obtengan de la caridad pública para el referido Asilo Escuela, que se denominará de San Ramón, entre cuyas necesidades se comprenderá, mientras la Congregación disfrute de los bienes donados, la de mandar celebrar, en días determinados, cinco misas al año por el alma del fundador, sus padres y hermanos.

»2.º Copia de los Estatutos.

»3.º Certificación del primer Teniente

te Alcalde de Consuegra y del Coadjutor Regente de la Parroquia, acreditativa de que se cumplen los fines fundacionales.

4.º Copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Febrero de 1909, en la que se clasifica como de beneficencia particular.

Que la Dirección General de lo Contencioso propone la concesión de la exención pretendida.

Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

Vistos el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que conforme á las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas, se exceptúan del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, las fundaciones de beneficencia gratuita, carácter que es forzoso reconocer á la de que se trata, toda vez que su fin es albergar y cuidar el mayor número posible de ancianos pobres y dar enseñanza gratuita á niños pobres también:

Considerando que con la instancia se acompaña copia cotejada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se clasifica la institución como de beneficencia particular, y se han cumplido todos los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para esta clase de expedientes,

El Consejo en pleno es de dictamen que puede concederse la exención solicitada por Sor Consolación Requesens á favor del Asilo de San Ramón, de Consuegra.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,
PEREZ OLIVA.

Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz, y ferrente á si puede servirle de base para clasificar á un mozo la certificación del Director facultativo del Manicomio de Ciempozuelos, donde como presunto demente se había recluido, á para ello es necesario que se egrne en la Comisión mixta de esta Corte, á fin de que por sus Vocales Médicos sea reconocido:

Resultando que según se hace constar en la comunicación en que formula dicha consulta, ésta la motiva el que seña-

lado el día 17 de Mayo último á la ciudad de Jerez de los Caballeros para el juicio de revisión de excepciones y exclusivamente la Comisión mixta de Badajoz, dejó de comparecer á reconocerse un mozo que había sido excluido totalmente del servicio por el Ayuntamiento, ajustándose al dictamen de los Médicos titulares, por padecer miopía superior á seis droptrias, en vista de lo que se le concedió de plazo hasta el 6 de Junio próximo para que verificase su presentación, pero al finar éste, en vez de la comparecencia del mozo, se recibió una certificación expedida en 31 de Mayo citado por el Director facultativo en funciones del Manicomio de Ciempozuelos, en la que se hace constar que, á petición del padre, y previa la documentación necesaria, había ingresado el recluta en aquel establecimiento el día 18 del mismo mes, donde continuaba padeciendo enajenación mental, sin que su estado le permitiera abandonar dicho Centro:

Considerando que como la indicada consulta no puede resolverse con la sola y estricta aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, sino que es necesario interpretarla por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la misma, este Ministerio entendió que debía oír previamente al de la Guerra, informando para ello que prescindiendo de la clasificación dada por el Ayuntamiento al mozo, fundado en la miopía que padece, que si tal defecto debía ser revisado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz, es lo cierto que constando en el certificado á que se alude en la consulta el estado mental del mozo, puesto que en él se consigna por el Director facultativo del Manicomio de Ciempozuelos que no le permite abandonar el Establecimiento, con la apreciación de este extremo puede darse por resuelta aquélla, dado que, según los antecedentes del caso, el mozo se halla en el período de observación, y que para someterle á ella se han cumplido los trámites que previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1885, con la intervención, entre otros Médicos del Subdelegado correspondiente, que por su carácter oficial es bastante garantía, á reserva de que sean cumplidas las demás que para estos casos están determinadas por dicha soberana disposición, dentro de los plazos que la misma señala, todo lo cual hace innecesario el reconocimiento por los Médicos Vocales de la Comisión mixta de esta Corte, los que, por otra parte, ningún juicio definitivo podrían emitir sobre el estado del presunto demente en el acto de su reconocimiento, para lo que es preciso el plazo de observación que señala la disposición citada y las demás que la complementan, y que á tenor de lo igualmente en ella dispuesto, tan pronto como haya comenzado el período de observación del presunto demente, ha debido de incoarse ante el Juz-

gado de primera instancia el expediente para su reclusión definitiva si la necesidad de ésta fuese comprobada en aquel período, cuyo correspondiente auto, de ajustarse la tramitación del oportuno expediente á las aludidas disposiciones, había sido dictado antes de la aludida que del caso ha de practicar la aludida Comisión mixta en el año próximo; y por tanto, entonces, con perfecto consentimiento de causa, podría acordar lo que en su vista proceda, por lo que, si bien hasta entonces se hace preciso por lo que respecta al actual reemplazo clasificar al mozo, y esto no puede serlo excluido totalmente, como lo ha conceptuado el Ayuntamiento, fundado en el defecto de la viste, sin que se compruebe con la comparecencia del interesado ante la Comisión mixta de Badajoz, lo cual es imposible por las razones ya expuestas, mas como por otra parte hay la presunción legal de que se trata de un demente, este Ministerio entiende que el mozo en cuestión debe ser clasificado por la Comisión mixta como excluido temporalmente del contingente como presunto demente, cuidando de especial modo esta Corporación de que el expediente de incapacidad se tramite con estricta sujeción á las disposiciones que rigen en la materia, y de que una vez terminado se le dé conocimiento de su resultado, para que con arreglo á él y á las demás circunstancias que en el mismo concurren proceda en la revisión del año próximo á adoptar el acuerdo á que en su consecuencia haya lugar:

Considerando que cumplido el trámite del artículo 337 de la vigente ley de Reemplazos, el Ministerio de la Guerra se halla completamente de acuerdo con el parecer de este de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver la aludida consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz en los términos que quedan expresados, y que dicha resolución de carácter general se aplique en cuantos casos análogos ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1912.

BARROSÓ.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Sor Silvia de Santa Teresa, Superiora general del Instituto de Hermanas Terciarias Franciscanas de la Inmaculada Concepción, solicitando se declare al Instituto mencionado de beneficencia particular:

Resultando que Sor Silvina de Santa Teresa, Superiora general del Instituto de las Hermanas Terciarias Franciscanas de la Inmaculada Concepción, con residencia en Valencia, en instancia de 9 de Agosto del año último, manifiesta:

Que llamado el Instituto que representa á prestar los servicios de la enseñanza á las niñas ciegas y sordomudas, sin aspirar á otra retribución que hacer el bien, viene cumpliendo dicho fin en los Colegios que funcionan en Valencia, Barcelona, Madrid y Zaragoza;

Que otro de los ramos de beneficencia á que se dedica es el cuidado de los pequeños todo el tiempo en que sus madres, obligadas á ganar un jornal, no pueden atenderlos, como sucede con los que reciben los beneficios del Asilo de Lactancia anejo á la Fábrica de Tabacos de Valencia;

Que en Valencia, Teruel y Cáceres, existen Asilos de niños y ancianos, bajo la dirección del Instituto á que viene refiriéndose, citándose entre los de más perseverante actividad de aquél, el Sinatorio de San Francisco de Borja, conocido con el nombre de Leprosaría de Fontilles; suplicando, en definitiva, que se declare á dicho Instituto como institución de beneficencia particular, y, en su consecuencia, bajo el protectorado del Gobierno:

Resultando que á la referida instancia acompañan:

1.º Una certificación expedida por Sor Remedio de Jesús Crucificado, Secretaria del Consejo del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís de la Inmaculada Concepción, de Valencia, comprensiva de algunos artículos de las Constituciones de dicho Instituto, en las cuales se asigna como fin primero la santificación mediante la observancia de los tres votos de obediencia, castidad y pobreza, y como fin secundario el ejercicio de algunas obras de caridad con el prójimo, y especialmente la educación religiosa y social de las niñas, y de un modo particular de las ciegas y sordomudas; y

2.º Un ejemplar impreso de las Constituciones del Instituto de las Hermanas á que se refiere:

Resultando que á propuesta de la Asesoría jurídica se ha unido al expediente una certificación expedida por Sor Remedio de Jesús Crucificado, con la representación antes indicada, de 2 de Septiembre del año último, en la cual consta el nombramiento de Sor Silvina de Santa Teresa para Superiora general del Instituto;

Una declaración de dicha señora en la representación que ostenta, haciendo constar en 6 de Septiembre último que el Instituto sólo posee las ofrendas, donativos, limosnas aportadas, viviendo exclusivamente de la caridad;

Que merced á las limosnas entregadas expresamente para ello, posee en Monca-

da, provincia de Valencia, una Casa noviciado dotada de condiciones higiénicas, y

Que dicho Instituto no depende como tal de otro patronato que el de la Autoridad eclesiástica; y

Una certificación expedida por D. Manuel Peris Ferrando, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando de Madrid, en 9 de Septiembre de 1911, haciendo constar que bajo su dirección se construyó un edificio situado en las afueras del pueblo de Moncada, en la provincia de Valencia, dotado de condiciones muy suficientes para Casa-noviciado de las Religiosas Terciarias de la Inmaculada Concepción:

Resultando que, por acuerdo de 16 de Enero último, se concedió un plazo de quince días para que los interesados en los beneficios de la institución alegaran lo que estimaran pertinente á su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sin que conste se haya hecho alegación alguna;

Pedido informe á la Junta provincial de Beneficencia, ésta lo ha emitido en sesión de 14 de Mayo último, manifestando que pocas creaciones podían alegar tantos títulos para merecer el protectorado del Estado como las Religiosas Terciarias de San Francisco, cuya casa matriz radica en Valencia y cuyo noviciado está emplazado y funciona en Moncada;

Que dicho Instituto atiende simultáneamente al servicio de los Hospitales, Asilos y al ministerio de la enseñanza gratuita de párvulos;

Que lo que constituye su nota característica y el timbre de su mayor gloria, es la enseñanza y educación de los sordomudos y ciegos, en cuya profesión alcanzan los mayores éxitos, como lo prueban los Establecimientos de aquella capital y los de Barcelona y de la misma Metrópoli del Reino, así como el servicio que prestan á la Leprosaría de San Francisco de Borja, que por sí mismo se recomienda, y

Que son absolutamente pobres las Religiosas, pues sólo perciben una pequeña pensión en concepto de sustentación;

Probado lo cual, informa que debe concederse á la petición solicitada:

Resultando que han sido unidas al expediente cuatro certificaciones presentadas por Sor Silvina de Santa Teresa, y expedidas por los Arquitectos D. Antonio Alvarez Redondo, D. Manuel Peris, don Agustín Domingo Verdager y D. Luis Figuera, en las cuales consta que los Colegios del Instituto de referencia en Madrid, Valencia, Barcelona y Zaragoza, reúnen las condiciones necesarias al fin á que están destinadas:

Considerando que la declaración pretendida corresponde hacerla al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, puesto que á éste corresponde el pro-

tectorado sobre los Establecimientos benéfico docentes, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio del año último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolvió la competencia suscitada por los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública sobre ejercicio del protectorado en dichos Establecimientos, y conversión de láminas intransferibles de capitales é intereses de bienes de enseñanza, y una de sus funciones, acaso la más importante, es la clasificación de las instituciones como base para determinar los derechos y deberes del protectorado:

Considerando que la institución referida es de las comprendidas en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ó sea de beneficencia particular, puesto que aparece creada sin otros bienes que los procedentes de limosnas, ofrendas y donativos, viviendo exclusivamente de la caridad; hallándose reglamentada la administración de los bienes temporales del Instituto por preceptos de los artículos 193 y siguientes de las Constituciones aprobadas por decreto de Su Santidad de 16 de Abril de 1901, que la confían á la Corporación á que se viene haciendo referencia, que ejerce, por tanto, un verdadero patronazgo:

Considerando que con los documentos aportados se halla acreditado que el objeto de la Institución, aparte la santificación que estima como principal el artículo 1.º de las Constituciones, es el ejercicio de algunas obras de caridad con el prójimo, y especialmente la educación religiosa y social de las niñas, y de un modo particular de las ciegas y sordomudas, cuyo fin se cumple en la actualidad por dicho Instituto, y por consiguiente, puede estimarse comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que define las instituciones de beneficencia en armonía con el 58 de la Instrucción de la misma fecha, en cuanto cumple el objeto de sus instituciones y no se halla socorrido por necesidad con fondos del Gobierno, la Provincia ó el Municipio ni con repartos ni arbitrios forzosos, sino que vive de limosnas y donativos que acredita su carácter de beneficencia particular, sin que por los interesados se haya expuesto nada contrario á la declaración pretendida durante el plazo que se les concedió para que alegaran lo que estimaran pertinente á su derecho:

Considerando que por su parte la Junta provincial de Beneficencia de Valencia ha informado favorablemente la solicitud de la Superiora de las Hermanas Terciarias, y si bien en la Instrucción citada de 14 de Marzo de 1899 se exige como requisito indispensable en esta clase de expedientes el dictamen del Consejo de Estado, hoy no puede estimarse como tal por no exigirlo preceptivamente el artículo 29 de la ley Orgánica de di-

El Sr. Alfo Quinto, en cuanto discrepa que sea potestativo en el Gobierno el oír ó no al citado Cuerpo en pleno ó en secciones en los casos en que disposiciones anteriores se apliquen como necesario tal distancia; y en el caso actual no hay razón alguna que lo aconseje.

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Instrucción citada, en cuanto se aplican á la declarada pretendida; lo que debe participarse al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia y á la respectiva Junta provincial, conforme á lo prevenido en el artículo 59 de dicha Instrucción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular en cuarto ó su función decrete el Instituto de Hermanas Terceiras Franciscanas de la llamada Concepción.

2.º Que se comuniquen esta resolución al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia y á la respectiva Junta provincial de Instrucción Pública y á cuantas oficinas públicas y particulares pueda afectar el acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Habiendo solicitado de este Ministerio el Consejo Superior de Emigración que por los medios más eficaces se dé la mayor publicidad posible á los graves perjuicios que sufren quince afectados de la enfermedad de *tracoma* pretenden emigrar, por no ser admitidos á bordo por los Médicos de los buques, y caso de admisión por inadvertencia ó descuido, no se les permite desembarcar en los países de destino; de conformidad con lo propuesto por el citado Consejo Superior de Emigración.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de las provincias, por medio de los *Boletines Oficiales* y de Circulares á los Alcaldes de los pueblos que dependan de su autoridad, hagan publicar el hecho citado y recomienden á los Alcaldes que prevengan á los vecinos que pretendan emigrar y les aconsejen que no hagan reconocer por su *Pasaporte* y antes de abandonar

los hogares, para no hacerlo sin estar seguros de no padecer la enfermedad citada.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría:

ASUNTOS CONTESTICIOSOS

El Cónsul de España en Orán, participó á este Ministerio la defunción del súbdito español Pedro Pá Lozano, ocurrida el 3 de Mayo de 1909 en Colon Béchar (Sur Orán). El fallecido tenía cuarenta y seis años de edad, era natural de Turis (Valencia), se estaba casado con Loreto Soler Page ó hijo de Francisco Pá y de Francisca Lozano.

Madrid, 13 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Montevideo, participó á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Simeón Caparrós y Grau, de oficio palero, acaecida el 23 de Junio último, á bordo del vapor *Isla de Funag*.

Juan Salome Poes, casado, de profesión pianista, al cual suponen hijo de Catalina, toda vez que se carece en absoluto de datos y documentos por los cuales pueda deducirse el verdadero pueblo de dicho señor.

Madrid, 14 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 251.—GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos*.—*Arrecifes de la Florida*.—*Sancti Spéccia*.—*Peligro al Oeste del faro*.—*Noticia to Mariners* número 30/2317. Washington, 1912.

Número 1.073.—El vapor *August Belmont* ha tocado en un peligro, que al parecer debe ser los restos de un naufragio, á unas 2 millas al N. 74º 30' W. del faro del banco Rebecca.

Situación aproximada: 24º 35' 30" N. y 82º 37' 15" W. de Gw. (76º 24' 55" W. de SF.)

Carta número 472 de la sección XI.

Islas Dry Tortugas.—*Puerto Tortugas*.—*Notificación del alumbrado y del balizamiento*.—*Noticia to Mariners*, número 30/2318 y 2319 Washington, 1912.

Número 1.079.—a) La luz de Tortugas Harbor ha sido modificada; su nuevo carácter es de un destello blanco cada 2 segundos (destello, 0,4 segundos; oscilación, 1,6 segundos).—PERMANENTE.

Situación aproximada: 24º 37' 46" N. y 82º 52' 50" W. de Gw. (76º 40' 26" W. de SF.)

b) El balizamiento del canal del SE. del Puerto Tortugas ha sido modificado como sigue:

La boya plana que marcaba el banco Iowa, que anteriormente estaba pintada á fajas horizontales rojas y negras, ha sido pintada de negro.

La boya plana negra, *Long Key Shoal North East* núm. 3, ha sido suprimida.

Situación aproximada: 24º 38' N. y 81º 52' 45" W. de Gw. (76º 41' 25" W. de SF.)

Coacerno de faros número 6, página 19.

Carta número 472 de la sección IX.

Entrada del Mississippi.—*Pasa SW*.—*Desplazamiento de una luz*.—*Noticia to Mariners* número 29/2322. Washington, 1912.

Número 1.082.—La luz que se había encendido sobre el más anterior de los diques transversales que se apoyan en el malacate Oeste de la pasa del SW. y que consiguientemente la luz anterior de la enfilación de la pasa (Aviso número 128 de 1912), ha sido desplazada unos 50 metros al N. 60º W. de su antigua posición y restablecida á 11 metros sobre la mar, sobre una construcción piramidal de esqueloto pintada de blanco en su parte inferior y de negro en la superior.

Este nuevo faro se mueve sobre una vía trazada en el extremo del dique, de manera que la enfilación, variable, indique siempre el mejor canal.

Situación aproximada: 28º 26' N. y 89º 24' 45" W. de Gw. (83º 12' 25" W. de SF.)

Coacerno de faros número 5, página 23.

Carta número 784 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Nicaragua*.—*Punta Gorda*.—*Funcionamiento irregular de la luz*.—*Noticia to Mariners* número 30/2323. Washington, 1912.

Número 1.081.—Según comunica el buque de guerra norteamericano *Havni*, el funcionamiento de la luz de la punta Gorda es irregular.

Situación aproximada: 14º 20' 58" N. y 83º 13' 24" W. de Gw. (77º 1' 4" W. de SF.)

Coacerno de faros número 6, página 46.

Cartas números 540 y 544 de la sección IX.

Grupo 252.—MAR DEL NORTE.—*Holanda*.—*Zeegat de Zierikzee*.—*No iluminación del balizamiento del Kalkspiaat*.—*Avis aux Navigateurs* número 372/2335. París, 1912.

Número 1.082.—En el canal de Kalkspiaat se han suprimido las boyas cónicas número 2 de globo, número 2 a y número 3 y las boyas planas números 1 a y 2.

Situación aproximada: 51º 37' N. y 3º 52' 15" E. de Gw. (10º 4' 35" E. de SF.)

Carta número 802 de la sección II.

Zeegat de Groen.—*Canal de Noord Pampus*.—*Profundidades*.—*Avis aux Navigateurs* número 372/2337. París, 1912.

Número 1.083.—En el Noord Pampus se encuentran actualmente 6,2 metros de agua en el centro del canal, 6 metros á lo largo de la línea de las boyas cónicas y 2,9 metros solamente á lo largo de la línea de las boyas planas.

Situación aproximada: 51º 51' N. y

4° 1' 15" E. de Gw. (10° 13' 35" E. de SF.)

Cartas números 802 y 44 de la sección II.

Zeevat de Brouwershaven.—Canal Slaak. Naufragio balizado.—Avis aux Navigateurs número 372/2.336. París, 1912.

Número 1.084.—A unas 200 metros al Norte de la boya cónica número 2 del Slaak hay un barco á pique cuyos palos emergen, quedando 3 metros de agua sobre su puente.

Sobre este casco se ha fondeado un barco de naufragio.

Situación aproximada: 51° 39' 54" N. y 4° 3' 7" E. de Gw. (10° 20' 27" E. de SF.)

Nota.—El Slaak es un canal estrecho, en el que los menores fondos son de 3 metros que se extiende á lo largo de la costa NE. de la isla Sant Philipsland desde la salida del Vlije de Noord Platen á la del Gat van Oude Tonge.

Cartas números 802 y 44 de la sección II.

Zuiderzee.—Naufragio balizado al SSW. de la isla Urk.—Avis aux Navigateurs número 369/2.318. París, 1912.

Número 1.085.—A unas 10 millas al SSW. de la punta Sur de la isla Urk, se han descubierto unos restos de naufragio, sobre los que no hay más que 3,7 metros de agua, habiendo sido marcados con una percha-baliza de naufragio.

Situación aproximada: 53° 31' 10" N. y 5° 27' E. de Gw. (11° 39' 20" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Alamania.—Ems.—Boya luminosa «Hund Nord».—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 373/2.344. París, 1912.

Número 1.086.—La boya luminosa *Hund Nord*, que ha reemplazado al barco-faro del mismo nombre (Aviso número 1.040 de 1912), ha sido fondeada en 10 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 26' 38" N. y 6° 55' 15" E. de Gw. (13° 7' 35" E. de SF.)

Cuaerno de faros serie B, página 206.

Carta número 45 de la sección II.

Elba.—Hamburgo.—Kohlbrand.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 373/2.346. París, 1912.

Número 1.087.—Las 3 boyas planas rojas, fondeadas en la parte Oeste del nuevo Kohlbrand (Aviso número 1.019 de 1912), se han fondeado como sigue:

Boya A, en 4,5 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 32' 30" N. y 9° 56' 9" E. de Gw. (16° 8' 29" E. de SF.)

Boya B, en 3 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 32' 15" N. y 9° 56' 26" E. de Gw. (16° 8' 46" E. de SF.)

Boya C, en 3 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 31' 56" N. y 9° 56' 34" E. de Gw. (16° 8' 54" E. de SF.)

Carta número 45 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Vacante la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona, dotada con el haber anual de pesetas 6.000, por defunción de D. Ricardo Martínez Barcia, que ocupaba dicho cargo; en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca á concurso para la provisión del expresado cargo y sus resultas al personal de Médicos activos de las Estaciones sanitarias de los puertos que disfruten la categoría de Jefes de Negociado de primera, y á los demás funcionarios de las clases inferiores, hasta la de Oficial de tercera inclusive; debiendo los aspirantes que deseen concursar dicha plaza y sus resultas, presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, N. Reverter.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Rivera Nollvas, Alcalde de Albalate del Arzobispo, solicitando en nombre del Ayuntamiento la concesión de 1,50 litros de agua por segundo del manantial Val de Oria, con destino al abastecimiento de dicha villa:

Considerando que la tramitación que se ha dado al expediente es la que previenen las disposiciones vigentes:

Considerando que los informes de la División hidráulica del Ebro, Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial son favorables al otorgamiento de la concesión que se solicita:

Considerando que de las dos reclamaciones presentadas contra el proyecto, la una fué retirada por el opositor en el momento de la confrontación de aquél por el personal de la División, y la otra, que estaba presentada por el Ayuntamiento de Híjar, la consideran improcedente todas las entidades informantes del proyecto, por no causar derecho de prioridad el haber solicitado aquel Ayuntamiento de la Dirección General de Obras Públicas se le enviara personal competente para estudiar las aguas que ahora pretende utilizar el pueblo de Albalate del Arzobispo y medios de que con ella se pudiera abastecer la villa de Híjar:

Considerando que se solicita en la instancia la imposición de servidumbre for-

rosa de acueducto sobre los terrenos de dominio público, no haciéndolo igualmente sobre los de propiedad particular, por tener la debida autorización de los propietarios:

Considerando que las aguas en el punto de captación de las mismas discurren por terrenos comunales del Ayuntamiento, y solicita el otorgamiento de la concesión:

Considerando que el aprovechamiento de las aguas ha de hacerse por la misma entidad peticionaria, y por ello no se presentan tarifas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión y reconocer al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo el derecho á la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos de dominio público que el Jefe de la División hidráulica del Ebro considere necesarios, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las dimensiones de cada uno de los dos depósitos que se han de construir en el origen de la conducción, serán las que se les asigna en la Memoria del proyecto, á saber: 15 metros de largo, diez de ancho y uno y medio de profundidad.

2.ª El espesor de los muros de dichos depósitos será el de 75 centímetros, por lo menos, á la altura de un metro y medio, contada desde la solera, que se señala á la profundidad del depósito en la prescripción anterior.

3.ª Las soleras de los depósitos tendrán la inclinación del 1 por 100 que se deduce del plano de detalle correspondiente, y habrá en cada uno un vertedero que automáticamente mantenga el nivel del agua á la altura de 1,10 metros que se le señala en la Memoria.

4.ª El desnivel de 40 centímetros de que se habla en dicha Memoria se entenderá ser el que media entre la solera del depósito superior y el nivel del agua en el inferior.

5.ª Los aparatos accesorios, tales como compuertas ó tajaderas, grifos, llaves, ventosas, etc., serán de los modelos más perfeccionados y serán sometidos á la aprobación del Centro técnico á quien corresponde la inspección de las obras, teniendo las dimensiones que el mismo determine.

6.ª Los espesores de las paredes de las cañerías serán también aprobadas por dicho Centro.

Y habiéndose aceptado por el peticionario las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas que la ley del Timbre determina y queda inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro é interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Teruel.